

2026

DCI | Dirección de Comunicación Institucional

UNISA | Unidad Especial Estratégica para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio

# Datos personales en procesos penales:

## Pautas para la publicación de datos personales en procesos penales en los canales de noticias del Ministerio Público Fiscal de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**Datos personales en procesos penales:** Pautas para la publicación de datos personales en procesos penales en los canales de noticias del Ministerio Público Fiscal de la Nación

-----

Elaborado por la Dirección de Comunicación Institucional (DCI) y la Unidad Especial Estratégica para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio (UNISA)

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

-----

Publicación: marzo 2026

2026

DCI | Dirección de Comunicación Institucional

UNISA | Unidad Especial Estratégica para la Implementación del Sistema  
Procesal Penal Acusatorio

# **Datos personales en procesos penales:**

Pautas para la publicación  
de datos personales en  
procesos penales en los  
canales de noticias del  
Ministerio Público Fiscal  
de la Nación



## **Contenido**

---

|   |           |
|---|-----------|
| <b>Introducción .....</b>                             | <b>7</b>  |
| <b>Marco general .....</b>                            | <b>9</b>  |
| <b>Marco normativo.....</b>                           | <b>11</b> |
| <b>Las etapas previas al juicio oral.....</b>         | <b>14</b> |
| <b>El control de acusación y el juicio oral .....</b> | <b>15</b> |
| <b>Pautas de publicación en Fiscales.gob.ar .....</b> | <b>17</b> |



## Introducción

---

El objetivo de este documento es establecer pautas para la publicación en el sitio oficial *Fiscales.gob.ar* y en las redes del Ministerio Público Fiscal de la Nación de nombres, imágenes y otros datos de las personas que transitan un proceso penal, tanto en el proceso mixto como en el acusatorio.

Si bien el derecho a la información y el principio de inocencia pueden entrar en tensión en el marco del proceso penal, finalmente convergen en ciertas instancias procesales, como las del juicio oral y público y las recursivas posteriores, tal como se desprende de normas convencionales, constitucionales y procesales, que establecen -como pauta general- la publicidad del proceso en ese contexto. Ello implica la posibilidad de dar a conocer información sensible de las personas sometidas a un proceso, particularmente su nombre y su imagen.

Sin embargo, siempre habrá que evaluar cada caso y considerar posibles excepciones a la regla general, como ocurre, por ejemplo, en los siguientes supuestos: el involucramiento de personas menores de edad; o la imputación de funcionarios públicos por actos en el ejercicio de sus funciones o de personas que sean públicas por propia voluntad; o la existencia de una orden judicial que imponga restricciones; o cuando la difusión de cierta información pudiera afectar el desarrollo de una investigación en curso o cuando sea necesario establecer el paradero de una persona, entre otros.

En suma, la diversidad de situaciones que pueden presentarse hace necesario el establecimiento de criterios claros, respetuosos de los deberes institucionales y basados en la ponderación de los derechos de las personas sometidas a un proceso penal y los de toda la sociedad a conocer el funcionamiento del sistema judicial, como también a resguardar los objetivos del proceso.

Tal como lo ha marcado la Corte Suprema en su Guía de buenas prácticas para el tratamiento y difusión de la información judicial, “la información emanada de los órganos judiciales es pública. Sin embargo, durante su procesamiento y difusión es necesario armonizar el derecho de acceso a la información con otros derechos y garantías constitucionales (...) Así, deben ser protegidos derechos tales como (...) la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de defensa, el respeto a la honra, el derecho a la intimidad, la protección de las personas menores de edad y otros derechos y garantías no enumerados que son inherentes al ser humano...”, para lo cual además hay que tener en cuenta las restricciones expresamente fijadas en leyes dictadas de conformidad con la Constitución Nacional. “La tutela de esos derechos converge con el ejercicio del

derecho de acceso a la información”, indicó el máximo tribunal<sup>1</sup>.

Esos criterios son compilados al final de este documento, luego del desarrollo y análisis de los principios y de las normas en las cuales que se asientan.

---

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Guía de buenas prácticas para el tratamiento y difusión de la información judicial. Avellaneda: La Ley S.A.E. e I., abril de 2009.



## Marco general

---

El portal de noticias *Fiscales.gob.ar* es el medio de comunicación institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación y por lo tanto está sujeto no solo a las reglas que comprenden el trabajo responsable de un medio de comunicación, sino a las pautas y normas que delinean la tarea que debe llevar a cabo, en tanto órgano constitucional con la misión de “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República”, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

En función de ello, a la par de garantizar el acceso a la información pública y contribuir al debate público como un medio de comunicación en una sociedad democrática, al momento de informar sobre las investigaciones penales y los procesos judiciales el portal oficial de noticias debe procurar un especial cuidado en que la difusión de esa información no se convierta en un menoscabo de los derechos de las personas vinculadas a ellos de cualquier forma.

Por esa razón resulta necesario establecer un estándar para las publicaciones de *Fiscales.gob.ar* y las cuentas de redes sociales del Ministerio Público Fiscal que replican sus contenidos, es decir, una serie de criterios uniformes cuyo cumplimiento solo pueda soslayarse de forma excepcional y fundada.

En 1986, la Corte Suprema fijó un estándar para que los medios de comunicación informen sobre casos penales sin dañar el honor de las personas involucradas y, de esa forma, eviten incurrir en responsabilidad civil.

La denominada “doctrina Campillay” estableció que “un enfoque adecuado a la seriedad que debe primar en la misión [de los medios de comunicación] de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas” imponía publicar “la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito” (considerando 7mo, “Campillay, Julio C. c/ La Razón y otros”<sup>2</sup>).

Si bien el fallo continúa siendo una guía de actuación, el contexto social y tecnológico de los medios de comunicación es diferente al momento en que fue emitido, pues en los años ’80 no existían medios ni buscadores en línea. Por caso, en la época en que se firmó la “doctrina Campillay”, los diarios que no habían sido editados en el día podían conseguirse

---

2. [Fallos 308:789, 15 de mayo de 1986.](#)

en una hemeroteca; en la actualidad, la búsqueda de información sobre una persona, un hecho o sobre cualquier otra cuestión está a la mano, con dispositivos conectados a Internet, que hacen que se vuelva inmediato y masivo aquello que eventualmente podía ser periódico o que dependía de traslados, compulsas manuales y horarios de oficina.

Ello implica que la tutela de los derechos de las personas requiera considerar actualmente otra dimensión, sobre todo si la información disponible tiene relación con la judicialización de un caso y/o con la intervención del Ministerio Público Fiscal frente a un caso. Se trata de información que, en el esquema actual de medios de comunicación, puede repercutir negativamente en la vida de las personas. Una noticia que se refiera a una imputación permanecerá disponible en Internet por tiempo indefinido, aun si posteriormente la persona imputada resulta absuelta o la persecución penal cesase por aplicación de alguno los mecanismos previstos por la ley. Aun cuando existan publicaciones que rectifiquen o amplíen la información, su impacto puede no tener la misma visibilidad o alcance.

En este sentido, por ejemplo, en el caso “Denegri” la Corte Suprema de Justicia de la Nación advirtió sobre los riesgos implicados en “los criterios que utilizan los motores de búsqueda (como *Google* y *Youtube*) para determinar sus resultados” en tanto “se podría generar un cierto perfil de las personas que podría condicionar la composición de lugar que el internauta se hará de la identidad de la persona auscultada”<sup>3</sup>. Es decir, que el buscador priorice en su selección algunos aspectos, informaciones o antecedentes, y por ende excluya otros, y construya de esa forma un perfil determinado.

En este contexto, un medio de comunicación como *Fiscales.gob.ar*, como también las cuentas de redes sociales del Ministerio Público Fiscal que replican sus contenidos, deben asumir con especial cuidado la tarea de informar, particularmente en función del mandato constitucional de tutelar los intereses de la sociedad en los procesos en los que interviene. Por caso, en tanto información oficial, el impacto de una publicación en el portal *Fiscales.gob.ar* es mayor al de otro medio de comunicación.

---

3. [Fallos: 345:482. 28 de junio de 2022.](#)



## Marco normativo

---

Las reglas procesales que rigen la publicidad de los actos judiciales tienen un fundamento normativo en la Constitución Nacional, en su artículo 18, cuando refiere a la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, y en los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad. En ese marco, la publicidad del proceso penal se reconoce como una garantía de la persona acusada, aunque se habilitan restricciones justificadas por razones de justicia<sup>4</sup>, privacidad o protección de personas menores de edad, reforzando la necesidad de armonizar este principio con otros derechos fundamentales involucrados. Así lo establecen, entre otros instrumentos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8, inciso 5), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 26) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1).

La Constitución Nacional liga el principio de inocencia al de legalidad. Entre otras prescripciones, el artículo 18 prohíbe toda pena “sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”. Los pactos internacionales que forman parte del bloque constitucional se expresan en el mismo sentido. Así, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece que “se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable” en un juicio por un tribunal y con leyes preexistentes a los hechos del proceso (artículo 26) y la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11.1 determina que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Definiciones similares a esta última adoptan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2).

En el plano procesal, el Código Procesal Penal Federal (CPPF) establece en el artículo 2 a la publicidad como uno de los principios del sistema acusatorio<sup>5</sup> y agrega al respecto que “todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código”. El artículo 3° ordena que “nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona. El imputado no debe ser presentado como culpable. Los registros judiciales, legajos y comunicaciones

---

4. Como las previstas en los artículos 363 del Código Procesal Penal de la Nación o en el artículo 285 del Código Procesal Penal Federal, que se abordan a continuación.

5. El Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 363 establece la publicidad, bajo pena de nulidad, pero solo para las audiencias de debate.

no podrán contener inscripciones estigmatizantes o que desvirtúen el estado jurídico de inocencia”.

Desde otro marco, las denominadas Reglas de Heredia<sup>6</sup> brindan parámetros para la puesta en práctica de estas normas en el contexto de la comunicación por medios digitales. Si bien se refieren a piezas jurisprudenciales y no a noticias sobre ellas o sobre el resto del proceso, orientan a los/as operadores del sistema sobre cómo difundir información judicial en general.

También conocidas como *Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet*, establecen que “la finalidad de la difusión en Internet de las sentencias y resoluciones judiciales será: (a) El conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley; (b) Para procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia”.

Al respecto, la Regla 5 sostiene que “prevalecen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad; o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales”. Y, en tal sentido, agrega que “en este caso se considera conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación”.

En tanto, la Regla 6 indica que “prevalece la transparencia y el derecho de acceso a la información pública cuando la persona concernida ha alcanzado voluntariamente el carácter de pública y el proceso esté relacionado con las razones de su notoriedad”, con la excepción de “cuestiones de familia o aquellas en las que exista una protección legal específica”, para lo cual “podrán mantenerse los nombres de las partes en la difusión de la información judicial, pero se evitarán los domicilios u otros datos identificatorios”<sup>7</sup>.

---

6. Recomendaciones aprobadas durante el Seminario Internet y Sistema Judicial realizado en la ciudad de Heredia, Costa Rica, el 8 y el 9 de julio de 2003 con la participación de representantes de poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay.

7. La jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos tiene dicho -la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en los casos *Kimel vs. Argentina* (2008) y *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004), por ejemplo- que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica en casos de interés público. De ahí la mayor tolerancia que deben tener frente a las afirmaciones y apreciaciones vertidas en el ejercicio del control democrático.

Por otra parte, existe un antecedente reglamentario en este organismo que es la Resolución PGN 15/2007 a través de la cual la Procuración General de la Nación estableció pautas para la publicación de sus dictámenes atendiendo a "puntuales restricciones" que impone la ley en determinados casos. En tal sentido, señaló que "debe evitarse la publicidad y, en concreto brindar los nombres completos de las partes, o datos que permitan individualizar los casos" frente diferentes supuestos. Esa resolución constituye una referencia directa en la elaboración de estas pautas.



## Las etapas previas al juicio oral

En las etapas del proceso penal anteriores a la apertura del juicio oral (incluyendo la investigación preliminar y preparatoria, la audiencia de control de la acusación en el sistema acusatorio y los primeros actos de la etapa de debate en el sistema mixto) rige como principio general la reserva en la difusión de datos personales identificatorios de las personas investigadas.

Esta regla encuentra su fundamento en el diseño normativo del proceso penal, que establece una distinción clara entre el acceso de las partes y el de terceros a las actuaciones de la investigación. En efecto, tanto el CPPN como el CPPF disponen que la investigación es pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros. En particular, el artículo 233 del CPPF prevé que la investigación preparatoria no es accesible a terceros, con la única excepción de las audiencias, siempre que su publicidad no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación; de modo concordante, el artículo 204 del CPPN establece que el sumario es público para las partes y sus defensores, pero “siempre secreto para los extraños”.

Este marco normativo refuerza la necesidad de extremar los recaudos en la difusión de información sobre investigaciones en curso, en especial cuando dicha difusión pueda incidir sobre la presunción de inocencia, el derecho a la intimidad, la dignidad de las personas involucradas o los fines propios de la investigación penal, en un estadio procesal en el que aún no se ha habilitado el control público pleno que caracteriza al juicio oral y público.

En consecuencia, durante estas etapas no corresponde, como pauta general, la publicación de nombres, imágenes u otros datos que permitan identificar a las personas imputadas, debiendo aplicarse los procedimientos de supresión o anonimización previstos en el presente documento.

Sin perjuicio de ello, la regla de reserva admite excepciones de carácter restrictivo y fundado, cuya procedencia deberá ser evaluada en cada caso concreto y que se desarrollan en el último apartado de estas pautas.



## El control de acusación y el juicio oral

---

El artículo 363 del Código Procesal Penal de la Nación, que todavía rige en diferentes jurisdicciones del país, indica que “el debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad”.

En tanto, el CPPF también regula el principio de publicidad en esta instancia del proceso; concretamente lo hace en los artículos 285, 286 y 287, y establece -en la parte final del artículo 286- el acceso prioritario de los medios de comunicación al recinto.

El artículo 285 ordena que el debate será oral y público, bajo pena de nulidad y que, no obstante, el tribunal puede restringir esta publicidad de forma fundada y como último recurso, cuando sea necesario para proteger la intimidad o seguridad de una persona, o para evitar la divulgación de secretos cuya revelación sea punible o que afecten gravemente la seguridad del Estado.

Las medidas posibles que puede adoptar el tribunal incluyen el impedimento del acceso o la salida del público y prohibir a las partes la divulgación de información excluida de la publicidad. Estas restricciones, aclara el CPPF, solo pueden aplicarse de oficio en casos excepcionales y agrega que, si desaparece la causa que las justifica, el público debe ser nuevamente admitido.

“Es dable sostener que los intereses particulares del imputado se resguardan en tanto no exista acusación y, una vez que ésta existe, la sociedad tiene el legítimo interés en controlar el proceso, y dicho control debe estar fomentado por la propia ley, y no retaceado por los tribunales”<sup>8</sup>, sostiene al respecto Alicia Ortega.

Bajo estas condiciones, la instancia a partir de la cual se publicarán en *Fiscales.gob.ar* los nombres y apellidos de las personas acusadas y sus imágenes será:

- **En el sistema procesal mixto**, la realización de la audiencia de debate oral y público. Ello está fundamentado en las características que asume el proceso en esa instancia: acceso del público a las audiencias para control de la administración de justicia y como garantía de transparencia del ejercicio del poder punitivo para las personas acusadas.

---

8. Ortega, Alicia. La publicidad del proceso penal y los debates orales. eDial DC13F1

- **En el sistema procesal acusatorio**, el auto de apertura del juicio oral, normado en el artículo 280 del CPPF, que se dicta tras la audiencia de control de acusación, prevista en el artículo anterior. El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y determina, previo control judicial, la forma en que se desarrollará el juicio, con el desarrollo -entre otros- de los siguientes puntos de interés: el órgano jurisdiccional que intervendrá; la acusación admitida; los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias; la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el eventual juicio sobre la pena; los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la oposición a la apertura del juicio; y la decisión acerca de la subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución.

El criterio establecido se basa en que las instancias de ambos procesos dan lugar al juicio oral y público, que es el acto procesal que concluye en la determinación de la responsabilidad de las personas vinculadas a un proceso penal y que, como establecen las normas procesales, debe ser necesariamente público.



## Pautas de publicación en [Fiscales.gob.ar](https://www.fiscales.gob.ar)

---

Teniendo en cuenta lo desarrollado respecto de los principios en juego y las normas y criterios mencionados, *Fiscales.gob.ar* y los administradores de redes sociales del Ministerio Público Fiscal de la Nación desarrollarán su actividad de acuerdo con las siguientes pautas:

- 1) Se respetarán de modo estricto las resoluciones del tribunal interviniente relativas a la publicidad de un proceso.
- 2) Las imputaciones y acusaciones se enunciarán como tales -es decir, como un estado de sospecha- y se evitarán aserciones, más propias de una sentencia;
- 3) Se mantendrá la identidad en reserva de las personas imputadas hasta el inicio del juicio oral en el proceso mixto o el dictado del auto de apertura de juicio oral en el proceso acusatorio, con base en los procedimientos para la supresión de datos identificatorios.
- 4) En caso de que no se realizara el juicio oral y el proceso se resolviera mediante un acuerdo pleno o de juicio abreviado, podrán publicarse a partir de ese momento y en los estadios procesales posteriores, si los hubiere, los nombres e imágenes de las personas condenadas con la noticia de la sentencia.
- 5) Se seguirá el procedimiento de supresión de datos identificatorios de las personas investigadas en todos los casos que finalicen a través de la aplicación de criterios de oportunidad, acuerdos de conciliación y suspensión del proceso a prueba (artículo 30 del CPPF), y/o de una reparación integral, puesto que, en caso de cumplimiento, conducirán a un sobreseimiento. El mismo criterio se seguirá en los casos de sobreseimiento fundados en otras razones, archivo y desestimación del caso por inexistencia de delito.
- 6) Por regla general, salvo excepciones que lo ameriten, en todas las instancias del proceso se dará a publicidad los nombres e imágenes de:
  - a) Funcionarios públicos investigados por hechos cometidos en ejercicio de su función pública, pues la transparencia y el control social sobre los actos de gobierno justifica la publicidad del nombre, incluso antes de la etapa de debate oral.
  - b) Personas involucradas en hechos de gran repercusión pública, cuyo nombre haya

alcanzado un nivel de notoriedad social ineludible a través de los medios masivos de comunicación. Esta pauta será de interpretación restrictiva y excepcional.

- 7) Independientemente de que se trate de textos en los que las personas estén o no identificadas, se consignará cuál es la fiscalía, unidad o sede fiscal que interviene o las constancias del caso como fuentes de aquella imputación, con expresiones como “de acuerdo con la investigación”, “según la fiscalía” o similares.
- 8) Se propiciará el cuidado especial para el tratamiento de datos de personas menores de edad y, de conformidad con la normativa vigente, no se publicarán sus nombres ni imágenes en ningún caso, cualquiera sea el carácter por el que participe en el proceso (víctimas<sup>9</sup> o personas imputadas, condenadas o testigos). La excepción a esta pauta de trabajo serán los casos de muerte de la persona aludida o cuando medie pedido de publicación por parte de una autoridad judicial o de un magistrado o magistrada del MPF, en miras al éxito del proceso o de la seguridad de las personas involucradas.
- 9) No se publicarán los nombres e imágenes de las víctimas de cualquier edad y frente a todos los delitos, con excepción de aquellas que hubieran fallecido. La prohibición cede frente a una orden judicial o de un magistrado o magistrada del MPF. Deberá ponderarse en cada caso concreto la publicación de identidades de personas públicas víctimas de un delito<sup>10</sup>.
- 10) Los procedimientos para la supresión de datos identificatorios serán los siguientes:
  - a) Para los casos con un/a solo/a imputado/a se utilizarán las denominaciones “el imputado” o “la imputada” o “el acusado” o “la acusada” y, cuando incluyan más de uno/a, se consignarán iniciales tanto para nombres y apellidos como solamente para los apellidos. Por ejemplo: A.H. o Andrea H. El objetivo es individualizar a diferentes sujetos en un mismo relato. Este es un recurso narrativo que facilita la narración y su comprensión y resguarda la intimidad.
  - b) Cuando se difundan piezas procesales completas, que no correspondan a

9. Para la interpretación del concepto de víctima deberán tenerse presentes las denominadas Guías de Santiago para la protección de víctimas y testigos. Versión 2020, aprobadas por la XXVIII Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. Su artículo 13° explica que “se considera víctimas a las personas físicas sujetos pasivos de la conducta delictiva” y que “también tiene consideración de víctima, con el alcance y extensión que en cada caso corresponda, toda persona física afectada por el ilícito, aun cuando no sea sujeto pasivo del mismo”. En el orden interno, la ley N° 27.372, de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, estipula en su artículo 2° que debe considerarse víctima: “a) A la persona ofendida directamente por el delito; b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieron tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos”.

10. La denominación “personas públicas víctimas” hace referencia a personas conocidas públicamente por su actividad (por ejemplo, deportiva, de espectáculos, política, de redes sociales, etc.) que han sufrido un delito.

sentencias definitivas sobre la responsabilidad penal de una o varias personas, el procedimiento de supresión de datos identificatorios enunciado previamente podrá ser empleado o alternado con el testado con una banda negra sobre los datos personales, como nombres y apellidos, números de documentos personales, números telefónicos, patentes, domicilios particulares y todo otro dato que pueda afectar la privacidad de una persona sujeta al proceso o de un tercero.

- 11) Se evitará la publicación de imágenes de personas al momento de su aprehensión en cualquier tipo de procedimiento y en caso de que se considere necesaria su publicación, la imagen deberá pasar por un proceso de edición que no permita identificar a la persona. En respeto a la dignidad, este tipo de imágenes tampoco podrán ser utilizadas posteriormente en caso de una condena. Se priorizará la publicación de las imágenes de personas en contexto judicial, es decir, durante las audiencias previstas legalmente y con el respeto del resto de las reglas enunciadas precedentemente.

**Ministerio Público Fiscal de la Nación**  
**Procuración General de la Nación**

—

Av. de Mayo 760 (C1084AAP)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.  
Tel.: (54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)